

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción I y segundo y último párrafos, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 bis, 65, 66, 67, 74, 75 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. y 3o., fracciones V y VI, de la Ley de Pesca; 7o., fracciones II y IV, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 7o., fracción VII, 65 y 66 de la Ley de Navegación; 2o. de la Ley Orgánica de la Armada de México; 27, 30, 32 bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente, para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones, así como estimular la conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza y señala como estrategia, entre otras, la de alcanzar la protección y conservación de los ecosistemas más representativos del país y su diversidad biológica;

Que las reservas de la biosfera se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, localizada en el Océano Pacífico frente a la costa de la Península de Baja California, posee importantes especies de flora endémica, entre las que destacan las arbóreas palma de Guadalupe (*Brahea edulis*), pino de Guadalupe (*Pinus radiata* var. *binata*) y ciprés de Guadalupe (*Cupressus guadalupensis* ssp. *guadalupensis*), presenta un alto nivel de endemismo de matorral, con 32 especies y subespecies y comparte especies de flora con la porción continental de la región florística de California y con otras islas de la región, muchas de las cuales son endémicas insulares;

Que en expediciones recientes realizadas en la Isla Guadalupe se han encontrado especies vegetales nativas de las que no se había tenido registro alguno en más de 100 años y que se consideraban extintas en la isla, tales como falso alhelí (*Allophylum giloides*), no observada desde 1885, pamitón (*Descurainia pinnata*), vista por última vez alrededor de los cipreses en 1942, tabaquillo (*Nicotiana attenuate*), vista por última vez en 1898 y menta de Guadalupe (*Satureja palmeri*), aparentemente vista por última vez en 1885 y endémica de la isla;

Que la Isla Guadalupe posee una riqueza en colonias reproductoras de mamíferos marinos, como el lobo marino de California (*Zalophus californianus*), el lobo de piel fina de Isla Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) y el elefante marino (*Mirounga angustirostris*), todas ellas especies consideradas en riesgo;

Que en la Isla Guadalupe se han registrado importantes centros de anidación de aves marinas, como el Albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*), el paíño o petrel de Leach de la subespecie *Oceanodroma leucorhoa cheimomnestes*, el paíño o petrel de Guadalupe (*Oceanodroma macrodactyla*), presumiblemente extinto, la Pardela mexicana (*Puffinus opisthomelas*), la Alcuela oscura (*Ptychoramphus aleuticus australis*), el mérgulo de Xantus (*Sythliboramphus hypoleucus hypoleucus*) y el Cormorán de Brandt (*Phalacrocorax penicillatus*) y cuenta, además, con poblaciones de aves terrestres endémicas como el junco de Guadalupe (*Junco insularis*), el pinzón de Guadalupe (*Carpodacus mexicanus amplus*), el saltapared roquero (*Salpinctes obsoletus guadalupensis*), el toquí pinto de Guadalupe (*Pipilo erythrophthalmus consobrinus*), el reyezuelo rojo de Guadalupe (*Regulus calendula obscurus*), y el chivirín cola oscura de Guadalupe (*Thryomanes bewickii brevicauda*), todas ellas especies con alguna categoría de riesgo;

Que la flora de Isla Guadalupe se encuentra amenazada por la presencia de cabras ferales introducidas, al igual que las poblaciones de aves que se encuentran en riesgo por la introducción de gatos y ratas;

Que la conservación y restauración de la Isla Guadalupe se puede realizar respetando, salvaguardando y aprovechando de manera sustentable los recursos naturales de la misma, como es la producción pesquera;

Que aún y cuando la Isla Guadalupe cuenta con protección ambiental desde 1928, según Acuerdo Secretarial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 16 de agosto de dicho año, por el que se declaró zona reservada para evitar la caza y la pesca de las especies animales y vegetales de la misma, es necesario fortalecer y actualizar los esquemas de protección y conservación;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el apoyo del Grupo de Ecología y Conservación de Islas, A.C., realizaron estudios y evaluaciones, desprendiéndose que la Isla Guadalupe es un ecosistema de extraordinaria riqueza a nivel mundial y de gran fragilidad, que contiene muestras representativas de ecosistemas originales, que a pesar de encontrarse alterados por la introducción de especies exóticas, no han perdido su capacidad de regenerarse y recuperarse de manera natural, razón por la que se considera que se reúnen los requisitos necesarios para declarar dicha región como área natural protegida con la categoría de reserva de la biosfera;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2003, y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que por todo lo anterior, se considera que la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, cumple con las características y requisitos para ser protegida como una reserva de la biosfera, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, misma que conforme al plano oficial que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas (CUATROCIENTAS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UN HECTÁREAS, VEINTE ÁREAS, QUINCE PUNTO SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubica la zona núcleo conformada por la Isla Guadalupe, así como su zona federal marítimo terrestre y demás superficies emergidas que la circundan, con una superficie total de 23,991-32-41.12 hectáreas (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UN HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, CUARENTA Y UNO PUNTO DOCE CENTIÁREAS), con su respectiva zona de amortiguamiento conformada por la porción marina que circunda a la Isla de Guadalupe y cuatro polígonos que se ubican al interior de la misma denominados Campo Bosque, Campo Pista, Campo Oeste y Campo Sur, con una superficie total de 452,979-87-74.67 hectáreas (CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SIETE CENTIÁREAS), cuya descripción limítrofe analítico topográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE SUPERFICIE DE 476,971-20-15.79 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 29°23'00" Lat. N; 118°38'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 59,853 m se llega al vértice 2 de coordenadas 29°23'00" Lat. N; 118°01'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 79,407 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°40'00" Lat. N; 118°01'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 60,268 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°40'00" Lat. N; 118°38'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 79,422 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 476,971-20-15.79 Ha.

ZONA NÚCLEO ISLA GUADALUPE SUPERFICIE DE 23,991-32-41.12 Ha.

La superficie que corresponde a la zona núcleo está constituida exclusivamente por el territorio de la Isla Guadalupe, así como por las superficies emergidas conocidas como: Islote Toro o Islote de Enmedio, Islote Zapato o Islote de Afuera, Morro Prieto o Islote Negro y demás superficies emergidas que la rodean, así como toda la zona federal marítimo terrestre, exceptuando aquella que se encuentre frente a los campamentos Sur y Oeste de la misma isla y a los cuatro polígonos que

se ubican al interior de la referida isla, y que corresponden a la zona de amortiguamiento, resultando una superficie de la zona núcleo de 23,991-32-41.12 Ha.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CAMPO BOSQUE" SUPERFICIE DE 9-53-77.09 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 29°06'42" Lat. N; 118°19'53" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 61°52'50" E y una distancia de 254.07 m se llega al vértice 2 de coordenadas 29°06'46" Lat. N; 118°19'44" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 42°39'13" E y una distancia de 391.93 m se llega al vértice 3 de coordenadas 29°06'37" Lat. N; 118°19'35" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 75°42'01" W y una distancia de 331.99 m se llega al vértice 4 de coordenadas 29°06'34" Lat. N; 118°19'46" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 33°50'19" W y una distancia de 301.58 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 9-53-77.09 Ha.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CAMPO PISTA" SUPERFICIE DE 187-94-83.27 Ha.

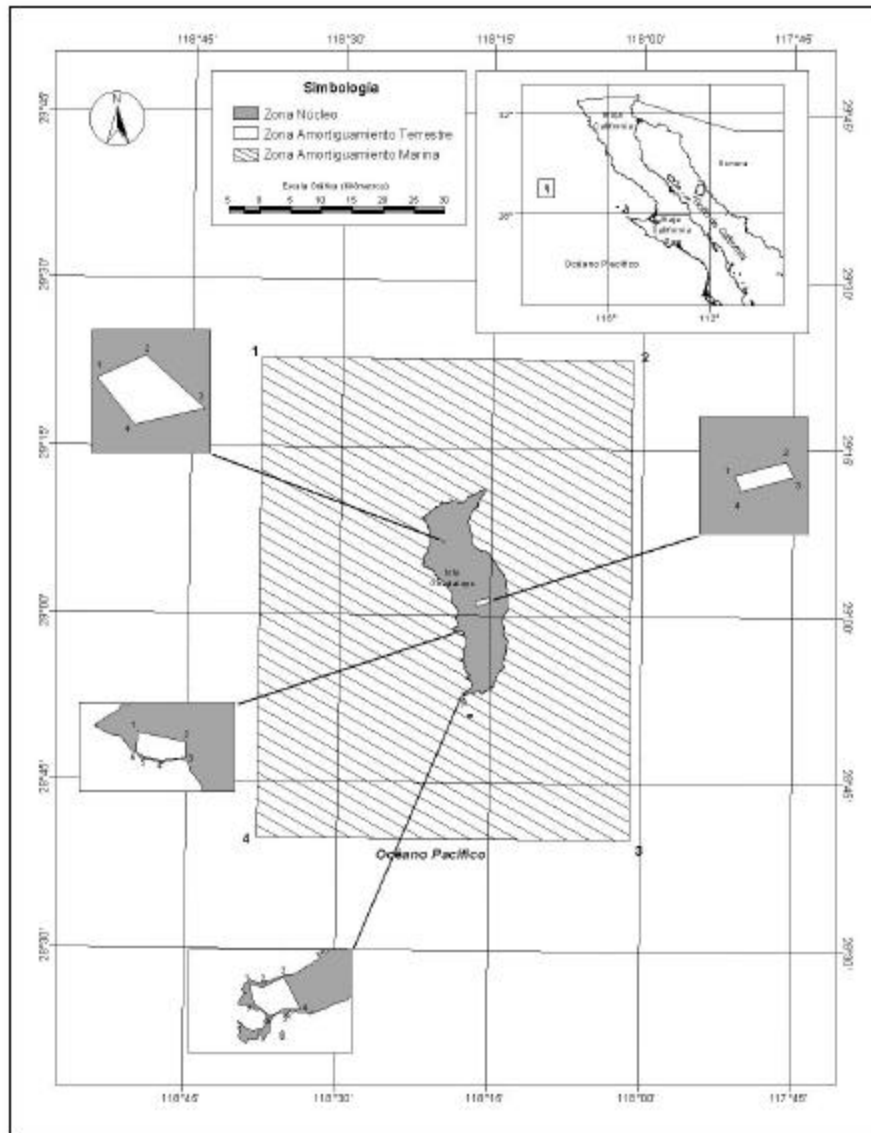
El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 29°01'18" Lat. N; 118°16'34" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 73°19'43" E y una distancia de 2,298.87 m se llega al vértice 2 de coordenadas 29°01'40" Lat. N; 118°15'12" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 21°03'00" E y una distancia de 807.37 m se llega al vértice 3 de coordenadas 29°01'16" Lat. N; 118°15'01" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 73°07'48" W y una distancia de 2,346.66 m se llega al vértice 4 de coordenadas 29°00'53" Lat. N; 118°16'24" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 17°38'55" W y una distancia de 813.27 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 187-94-83.27 Ha.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CAMPO OESTE" SUPERFICIE DE 53-94-74.53 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 28°58'43" Lat. N; 118°18'13" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 75°53'26" E y una distancia de 1,051.18 m se llega al vértice 2 de coordenadas 28°58'35" Lat. N; 118°17'35" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 02°42'49" W y una distancia de 388.18 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°58'22" Lat. N; 118°17'36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 83°35'41" W y una distancia de 533.35 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°58'20" Lat. N; 118°17'55" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 76°29'23" W y una distancia de 331.73 m se llega al vértice 5 de coordenadas 28°58'23" Lat. N; 118°18'07" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 51°32'18" W y una distancia de 220.26 m se llega al vértice 6 de coordenadas 28°58'27" Lat. N; 118°18'14" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 02°48'22" E y una distancia de 489.58 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal, la cual incluye la zona federal marítimo terrestre contigua, con una superficie de 53-94-74.53 Ha.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CAMPO SUR" SUPERFICIE DE 11-20-63.55 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 28°53'07" Lat. N; 118°17'38" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 68°13'14" E y una distancia de 130.04 m se llega al vértice 2 de coordenadas 28°53'05" Lat. N; 118°17'34" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 60°45'38" E y una distancia de 233.38 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°53'09" Lat. N; 118°17'26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 22°34'49" E y una distancia de 377.70 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°52'58" Lat. N; 118°17'21" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 88°44'05" W y una distancia de 158.50 m se llega al vértice 5 de coordenadas 28°52'58" Lat. N; 118°17'27" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 56°17'37" W y una distancia de 136.95 m se llega al vértice 6 de coordenadas 28°52'55" Lat. N; 118°17'31" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 47°50'46" W y una distancia de 200.78 m se llega al vértice 7 de coordenadas 28°53'00" Lat. N; 118°17'36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 12°18'52" W y una distancia de 225.94 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal, la cual incluye la zona federal marítimo terrestre contigua, con una superficie de 11-20-63.55 Ha.



El plano de ubicación que se contiene en la presente Declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial mencionado obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Baja California, con domicilio en Avenida Pioneros 1005, primer nivel, cuerpo "A", Palacio Federal, Centro Cívico, Código Postal 21000, Mexicali, Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Marina, será la encargada de administrar, manejar, preservar y conservar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente Declaratoria.

En la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de manejo en el área natural protegida, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades pesqueras.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe y no podrá dárseles destino distinto a aquél que resulte compatible con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, promoverá la celebración de bases de colaboración con otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como convenios de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto.

En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera;
- II. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera;
- III. La elaboración del programa de manejo del área natural protegida, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- IV. Las acciones de erradicación de especies exóticas para lograr la restauración de la Isla Guadalupe;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en la reserva de la biosfera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia, con la participación de la Secretaría de Marina;
- VIII. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico de la región, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera, y
- X. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, dando la participación que corresponda a las secretarías de Gobernación, Marina, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho programa deberá contener, además de lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, su estatus de protección y las medidas necesarias para su conservación;
- III. La descripción de las características físicas, biológicas, económicas y sociales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional y regional;
- IV. Los lineamientos para la protección y conservación de los ecosistemas y la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- V. Las acciones a realizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el corto, mediano y largo plazos, las cuales comprenderán la investigación, usos de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- VI. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, a fin de que exista la debida congruencia entre los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal;
- VII. La subzonificación del área, de acuerdo con lo establecido en la presente Declaratoria;
- VIII. Las reglas administrativas a que se sujetará la realización de las actividades pesqueras, turísticas, científicas y demás actividades productivas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera Isla Guadalupe no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los usuarios y usufructuarios de tierras, aguas y bosques que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, estarán obligados a conservar el área, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera Isla Guadalupe se sujetarán a:

- I. La Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;
- II. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
- III. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- El aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe se realizará atendiendo lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley de Pesca y su Reglamento, esta Declaratoria, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá las limitaciones al aprovechamiento de las poblaciones de vida silvestre terrestres y acuáticas sujetas a protección especial y su modificación o levantamiento. En su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia pesquera y de agua ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En la zona núcleo de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y colecta científica y de educación ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no autorizará la ejecución de nuevas obras públicas o privadas dentro de la zona núcleo, sólo se permitirá que se continúen realizando aquellas que, contando con los permisos correspondientes de las autoridades competentes, hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquellas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas y del paisaje.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La zona núcleo estará integrada por subzonas de protección y de uso restringido.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Con excepción de la colecta científica, además de lo establecido en el artículo décimo quinto de la presente Declaratoria, en la zona núcleo de la reserva de la biosfera queda prohibido:

- I. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre; así como introducir especies vivas exóticas, y
- IV. Cambiar el uso del suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La zona de amortiguamiento estará integrada por subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de uso público.

En estas subzonas podrán realizarse, previa autorización que en su caso corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, actividades productivas que sean compatibles con los objetivos previstos en la presente Declaratoria y de acuerdo con la vocación natural de las superficies que la integran, así como la instalación de campamentos temporales, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe queda prohibido:

- I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y el programa de manejo, así como de aquellas actividades que no impliquen algún impacto ambiental significativo y que cuenten con la autorización correspondiente;
- II. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos;
- III. Usar explosivos, sin la autorización de la autoridad competente;
- IV. Tirar o abandonar desperdicios;
- V. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos, sin la autorización correspondiente;
- VI. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;
- VII. Realizar actividades de pesca, sin autorización de la autoridad correspondiente;
- VIII. Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental se requiera, y
- IX. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.

Para las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las unidades administrativas competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, al programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La inspección y vigilancia de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe queda a cargo de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Declaratoria, promoverá su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.